

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00350-00

Subsanada oportunamente la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de la sociedad COVINOC S.A. como endosatario en propiedad de AM FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S. contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. - PRISPMA LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 388'500.358,00 por concepto de los capitales incorporados en las facturas soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 40'055.604,00, por concepto de saldo a capital incorporado en el cheque N° MB498364 base de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia liquidado desde la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$ 9'991.401,00, por concepto de sanción comercial equivalente al 20% conforme al contenido del artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante, lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a efecto que **i)** indique claramente la fecha en la cual fueron efectuados los abonos anunciados en los hechos 2° y 8° de la demanda, **ii)** aporte nuevamente las facturas base de la ejecución en archivo XML, garantizando el acceso a las mismas, **iii)** en lo pertinente, informe donde reposan los originales de los documentos aportados como anexos y pruebas, **iv)** Informe la fecha exacta en la cual se efectúa el endoso en propiedad a su favor.

Se reconoce al abogado Andrés Mauricio López Rivera en representación de ORIÓN 410, éste como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00353-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora, allegó la caución, conforme a derecho.

Así las cosas, atendiendo que lo aspirado por el demandante es el reajuste del canon de arrendamiento en un 70% o 50%, como la prohibición del arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento, debe recordarse que según lo preceptuado en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P., el legislador previo la posibilidad de decretar: *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

Por lo que apreciando que dicha cautela se trata de “*otra medida*”, la cual no se advierte taxativa en la normatividad; que se cumple el criterio de legitimación, en tanto que el aquí convocante es el arrendatario; que la situación de emergencia sanitaria generada por el covid-19 ha impactado en la economía del mundo; y que existe un principio de amenaza o detrimento económico del demandante, amén de evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, se dispone:

1. Decretar el reajuste del canon de arrendamiento en **un 25%** sobre el contrato de arrendamiento suscrito entre ORLANDO GARCÍA BAUTISTA en calidad de ARRENDADOR y RUA & JEWELRY COLOMBIA S.A.S., en calidad de ARRENDATARIA, sobre el local comercial 129 del Centro Comercial Andino, pactado el 16 de mayo de 2018 y su “OTRO SÍ”, calendado a 28 de noviembre de 2019, es decir en la suma de **\$39.000.000.00**, hasta que se profiera sentencia de primera instancia.

2. Ordenar al señor **ORLANDO GARCÍA BAUTISTA** que no podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento que suscribió con RUA & JEWELRY COLOMBIA S.A.S., en calidad de ARRENDATARIA sobre el local comercial 129 del Centro Comercial Andino, pactado el 16 de mayo de 2018 y su “OTRO SÍ”, calendado a 28 de noviembre de 2019, hasta que se profiera sentencia de primera instancia.

Parágrafo: En caso de que al demandante no le sea favorable la decisión de fondo en esta instancia, deberá dentro del término de 10 días ejecutoriada la misma, devolver el **saldo** de la totalidad de los cánones dejados de sufragar.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00366-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de la calificación de la demanda remitida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido ABSTENERSE de pronunciarse al respecto, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia.

En efecto, la suscrita se aparta de las consideraciones realizadas por la entidad remitente en auto 01 del 3 de febrero de 2020 y en las cuales apoyó su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto.

Y ello es así porque, en la precitada decisión se afirma que el proceso incoado¹, ya había sido conocido por esa dependencia bajo el radicado 1-2017-28851, y que incluso, había adelantado todas las actuaciones del caso hasta el momento en que se declaró la pérdida de competencia solicitada por los apoderados bajo los postulados del canon 121 de Código General del Proceso, por lo que, al estimar, se reitera, que se trata de la misma controversia, en la que feneció el término legal para emitir decisión de fondo, no puede avocar nuevamente su conocimiento.

En el mismo sentido, cuestionó la inoperancia de la competencia a prevención del literal b) del núm. 3o del art. 24 del estatuto procedimental, pues esta no excluye la competencia otorgada por la Ley a las autoridades judiciales.

Sintetizados así los argumentos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, se resalta que como bien se afirmó por la misma entidad, ésta cuenta con competencia para conocer de este asunto, a prevención, de conformidad con el literal b) del núm. 3o, del art. 24 del CGP, en concordancia con el PARAGRAFO 1 de la misma norma, estando claro, además, que el demandante optó por esa Dirección Nacional de Derechos de Autor, para el conocimiento y

¹ “fijación de tarifa a pagar por el derecho conexo de remuneración causado por la comunicación pública y la puesta a disposición de las interpretaciones artísticas fijadas en obras y grabaciones audiovisuales de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión”

adelantamiento del proceso puesto a su consideración, lo que le impedía rehusar, como lo hizo, su conocimiento.

Y es que la entidad no puede confundir las demandas presentadas bajos los radicados 1-2017-28851 y 1-2019-118352, pues son diferentes, no solo en sus números, sino además, en las fechas de presentación; cosa distinta es que, los fundamentos facticos y jurídicos sean similares, desde luego porque corresponde a las suplicas pretendidas por los actores, pero se insiste, esa similitud no permite afirmar que se trata de la misma demanda, cuando la primera, con todos los tropiezos que presento, se **rechazó** y esa determinación se encuentra en firme.

Pero, además, debe resaltarse que una revisión minuciosa de la nueva demanda², permite advertir una serie de modificaciones dicientes que permiten afirmar una alteración en las pretensiones del actor, amen que, su presentación se da en vigencia de las disposiciones de la Ley 1915 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. PROPONER el conflicto de competencia negativo y ordenar la remisión de las diligencias para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que dirima lo pertinente.

SEGUNDO. REMITIR inmediatamente el expediente virtual de la presente actuación a la precitada corporación. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Radicado el 10 de diciembre de 2019.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00384-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que la prestación económica no puede ser ejecutada, en razón a la inexistencia del título que se pretende reclamar judicialmente.

En efecto, de conformidad con el precepto 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*, sin que exista documento alguno del cual pueda extraerse lo pretendido, pues el contrato del que se derivan las prestaciones reclamadas no se encuentra suscrito por el demandado, según se evidencia del documento aportado.

Por lo tanto, se DISPONE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

2.- Déjense las constancias pertinentes, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00404-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FRANK CARLOS SÁNCHEZ ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 157'807.354,33 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública N° 3853 de 16 de junio de 2016, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué su pago.

2. \$ 5'429.844,02 por concepto del capital de las cuotas que debieron pagarse entre el 30 de noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020 incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución y la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública indicada en precedente numeral, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

3. \$ 26'690.154,86 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los efectos pertinentes, ténganse en cuenta las autorizaciones emitidas en el acápite de dependencia judicial.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ